



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 5896/2025

Boca del Río, Veracruz, a **veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.**

Juicio Oral Mercantil 5896/2025

PERSONA **ACTORA:** *****

PERSONA JURÍDICA DEMANDADA: *****
******* ** *******

PERSONA JUZGADORA: Lilia Elisa López Beltrani.

PERSONA SECRETARIA: **Edna Valencia Huerta.**

PERSONA QUE COLABORÓ EN EL PROYECTO:
Francisco Javier Pérez Gutiérrez.

SENTENCIA DEFINITIVA

La persona juzgadora resuelve el juicio oral mercantil 5896/2025, en el que determinó lo siguiente:

10. Ha **procedido** el juicio oral mercantil promovido por *****
***** ***** en contra de ***** ***** **

2o. La persona actora **demostró** los elementos constitutivos de la acción y la parte demandada no demostró sus excepciones.

3o. Se declara la **nulidad** absoluta de la revisión efectuada en el domicilio que aduce la parte actora, así como de las constancias respectivas que sirvieron de sustento.

4o. Se declara la **nulidad** del Aviso de Cobro por Ajuste a la Facturación ***** expedido el veintinueve de julio de dos mil veinticinco, por \$52,681.00 (cincuenta y dos mil seiscientos ochenta y un pesos 00/100 moneda nacional).



50. Se **condena** a la demandada ***** **
 *****, a la cancelación y baja definitiva en el sistema
 comercial, respecto al proceso de revisión y del Aviso de Cobro por
 el Ajuste a la Facturación materia de este juicio.

ANTECEDENTES



RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia. La persona juzgadora es competente para resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que el conflicto a esclarecer trata de la aplicación de una ley federal, como lo es el Código de Comercio; así como los numerales 1090, 1092, 1094, fracciones I y III, 1339, 1390 Bis al 1390 Bis 50 de la legislación en comento.

2. Procedencia de la vía. La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 198/2017¹, precisó que el objetivo de las reformas en materia energética se constriñe a establecer que la *****

**** ******* debe operar como una empresa privada que, entre otros, presta el servicio público y universal de suministro básico de energía eléctrica bajo un régimen especial.

En lo relevante, expuso que los actos derivados del incumplimiento del contrato de suministro de energía eléctrica forman parte de una relación comercial y la vía procedente para dirimir lo relativo es la ordinaria mercantil.

Ahora bien, por disposición expresa de los arábigos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, los juicios mercantiles son, entre otros, **orales**, en los cuales se tramitarán todas las contiendas **sin limitación de cuantía**.

Tomando en consideración lo expuesto, con fundamento en el artículo 75, fracción V del Código de Comercio, **la vía oral es procedente.**

¹ Contradicción de tesis (ahora contradicción de criterios) de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.) emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 532, de rubro: **"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA."**



legal de la
lizada del i

en la relación
a **compare**
e derivan la
hubiesen sido

ación *****

los artículos
está obliga
acción y la
a la que in

**...niega que
...eso de rev**

niega que
eso de rev
a el aviso d
ar, debido a

- 

Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 5896/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- No se llevó a cabo la inspección en presencia de la parte actora o con alguna persona mayor de edad que representara sus intereses.
- No se realizó la verificación en presencia de dos testigos.
- No se entregó copia de la constancia de verificación.
- No se otorgó al usuario final el plazo que la Ley otorga para ofrecer pruebas.
- Incumplió con las formalidades pactadas en la cláusula novena del contrato de adhesión y la demás legislación aplicable tal como la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

Por tanto, dado que los argumentos planteados por la parte accionante constituyen hechos **negativos**, al atribuir omisiones en la substanciación del procedimiento de revisión en que se sustenta el ajuste que se pretende impugnar, así como en la emisión del aviso de cobro que lo contiene, corresponde a la parte demandada acreditar lo contrario, esto es, que el ajuste derivó de un proceso desahogado y lícito, así como que su cuantificación también fue legal, conforme al contrato de adhesión y las leyes o reglamentos que rigen la actuación de las codemandadas.

6.1. Los elementos constitutivos de la acción son los siguientes:

1. La **existencia** de la **relación contractual** entre las partes, respecto de la prestación del suministro de energía eléctrica materia del juicio;
2. La **existencia** del **ajuste a la facturación** que se pretende impugnar; y,
3. La **ilicitud** en el procedimiento de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, así como en la emisión del aviso de cobro que **contiene el ajuste**.



su propia y
tales ex
en los a
ercio.

an en cons
es, debido
s a favor
ienen valor



Los primeros en actuar se limitaron a las alternativas al exhibido por el probatorio 1298 del Código de la prueba de contestación pleno, en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.

juste im
en su c
aceptó a
nda, en c
de Comer
on al siste
, en la que
conflicto.

to de la
n la ilicitud
a instalació



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO ORAL MERCANTIL 5896/2025

en la emisión del aviso de cobro que contiene el ajuste; no obstante, previo a conocer los motivos de que sustentan esta determinación, se precisa el marco normativo que rige su estudio.

6.2. Contrato y legislaciones aplicables

Se destaca que el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 25 de la Constitución Federal, en la que se establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan.

También señala que, tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la propia Carta Magna.

Y que, en las actividades citadas, la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Además, el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley del Sector Eléctrico**, en la cual, en los Transitorios Cuarto y Quinto, se establece:

“Cuarto. Dentro de los primeros 180 días de la entrada en vigor de la presente Ley, la CNE debe revisar y actualizar las metodologías de transmisión y las metodologías de las tarifas reguladas del Servicio Público de Transmisión, para dar cumplimiento a lo establecido en la reforma constitucional en

tema Eléctrico
siguen aplica

por de la pre
instrumento
del Servicio
efectos hasta
los términos.
Público de E
de su forma

e el contrat
icado en el
e dos mil v
ual se emite
a, sumado a
onado tuvo l
s, antes de
étrico, la cua

nto debe r
dicha refor
a en el D
e dos mil tre
fo sexto, 28
ue la Com
esa produc
nes deriva
n de natura
cantil, porq
orma; máxi
a y uno de
ordene que
lectricidad
uraleza de c

que el citad

tema Eléctrico, se le siguen aplicando los términos y condiciones de la presente. El instrumento de trabajo del Servicio de Asesoría Técnica, efectos hasta el día de los términos. El Público de Empleo de su forma de el contrato de trabajo, publicado en el Boletín de la Presidencia de los dos mil veintidós, en el cual se emite la resolución, sumado a la resolución, el contrato tuvo lugar, antes de la resolución eléctrica, la cual se emite en el presente debe resolverse la dicha reforma, en el día de los dos mil trescientos veintidós, en el artículo sexto, 28, en el cual se la Compañía productora de energía eléctrica, derivada de la naturaleza de la energía eléctrica, por la forma; máxima y uno de los órdenes que se emite en la electricidad, la naturaleza de la energía eléctrica, que el citado

tema Eléctrico
siguen aplica

por de la pre
instrumento
del Servicio
efectos hasta
los términos.
Público de E
de su forma
e el contrat
icado en el
e dos mil v
ual se emite
a, sumado a
nado tuvo l
e, antes de
ctrico, la cua
nto debe r
dicha refor
a en el D
e dos mil tre
fo sexto, 28
ue la Com
esa produc
nes deriva
n de natura
cantil, porq
orma; máxi
a y uno de
ordene que
lectricidad
uraleza de c
que el citad

tema Eléctrico
siguen aplica

por de la pre
instrumento
del Servicio
efectos hasta
los términos.
Público de E
de su forma

e el contrat
icado en el
e dos mil v
ual se emite
a, sumado a
onado tuvo l
e, antes de
ctrico, la cua

nto debe r
dicha refor
a en el D
e dos mil tre
fo sexto, 28
ue la Com
esa produc
nes deriva
n de natura
cantil, porq
orma; máxi
a y uno de
ordene que
lectricidad
uraleza de c

que el citad

tema Eléctrico
siguen aplica

por de la pre
instrumento
del Servicio
efectos hasta
los términos.
Público de E
de su forma

e el contrat
icado en el
e dos mil v
ual se emite
a, sumado a
onado tuvo l
e, antes de
étrico, la cua

nto debe r
dicha refor
a en el D
e dos mil tre
fo sexto, 28
ue la Com
esa produc
nes deriva
n de natura
cantil, porq
orma; máxi
a y uno de
ordene que
lectricidad
uraleza de c

que el citad



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 5896/2025

Federación, en ese entonces, se rige conforme a la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, por ser las legislaciones que se encontraban vigentes al momento de su aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación y de acuerdo a lo pactado en su cláusula **vigésima octava**,³ que remite a la aplicación de leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana, para la aplicación e interpretación del convenio.

En efecto, la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento continúan siendo aplicables para resolver el presente caso, porque el contrato de adhesión celebrado por las partes es regulado por tales normativas, en los términos establecidos en los artículos **décimo primero y décimo transitorios** de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad y la Ley del Sector Eléctrico, respectivamente, ya que la legislaciones abrogadas no se oponen a las nuevas y tampoco se advierte la expedición de normas que regulen de diversa forma los procedimientos de verificación, revisión y ajustes a la facturación. Tales preceptos disponen:

Décimo Primero. Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la Comisión Federal de Electricidad o de sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, continúan en vigor en lo que no se opongan a esta Ley o a las resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía, **hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes emitan nuevas normas o determinen su reforma o abrogación.**

Décimo. Los contratos, así como cualquier otro acto que derive de los mismos que hayan sido celebrados con las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica, se deben transferir a las Empresas Públicas del Estado, por lo que continúan rigiéndose en los términos establecidos en los actos jurídicos y las demás disposiciones emanadas de dicha Ley, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo

3 **"VIGÉSIMA OCTAVA.** Legislación, Competencia y Jurisdicción. Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se registrarán e interpretarán de acuerdo con el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC (Ley Federal de Protección al Consumidor) y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana (...)"



Eléctrico y

a primera c
os.”, se
ustria Eléc
ustria Eléctr
gral del refe
reva, lo que
ués se men
o se celebró
que la revisi
edición de en
mento, de s
citada regla
que rige la
Reglament
a la superv
os integran
nisión Fede
, que los re
uadamente,
ran o modifi
nte a lo qu
ficación y/o
rgía eléctric
Reglamento
e energía el
ntiuno. De
en la norm
contratación
extracontract
339 del Cód
mercantil,

Eléctrico y

a primera c
os.”, se
ustria Eléc
ustria Eléctr
gral del refe
reva, lo que
úes se men
o se celebró
que la revisi
edición de en
mento, de s
citada regla
que rige la
Reglament
a la superv
os integran
nisión Fede
, que los re
uadamente,
ran o modifi
te a lo qu
ficación y/o
rgía eléctric
Reglamento
e energía el
ntiuno. De
en la norm
contratación
extracontract
339 del Cód
mercantil,

Eléctrico y

a primera c
os.”, se
ustria Eléc
ustria Eléctr
gral del refe
reva, lo que
ús se men
o se celebró
que la revisi
edición de en
mento, de s
citada regla
que rige la
Reglament
a la superv
os integran
nisión Fede
, que los re
uadamente,
ran o modifi
nte a lo qu
ficación y/o
rgía eléctric
Reglamento
e energía el
ntiuno. De
en la norm
contratación
extracontract
339 del Cód
mercantil,

Eléctrico y

a primera c
os.”, se
ustria Eléc
ustria Eléctr
gral del refe
reva, lo que
ús se men
o se celebró
que la revisi
edición de en
mento, de s
citada regla
que rige la
Reglament
a la superv
os integran
nisión Fede
, que los re
uadamente,
ran o modifi
nte a lo qu
ficación y/o
rgía eléctric
Reglamento
e energía el
ntiuno. De
en la norm
contratación
extracontract
339 del Cód
mercantil,

Eléctrico y

a primera c
os.”, se
ustria Eléc
ustria Eléctr
gral del refe
reva, lo que
ué se men
o se celebró
que la revisi
edición de en
mento, de s
citada regla
que rige la
Reglament
a la superv
os integran
nisión Fede
, que los re
uadamente,
ran o modifi
nte a lo qu
ficación y/o
rgía eléctric
Reglamento
e energía el
ntiuno. De
en la norm
contratación
extracontract
339 del Cód
mercantil,



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 5896/2025

La interpretación armónica de los preceptos enunciados permite considerar que, el contrato con plenos efectos crea una doble vinculación entre las partes, esto es, por un lado, con lo pactado en el propio contrato y, por otro, con las disposiciones legales vigentes en el momento de su perfeccionamiento.

Esta adquisición de normas contractuales y extracontractuales impone a las partes la obligación de acatar lo estipulado tanto en el acuerdo de voluntades como en la ley aplicable. Así, conforme a ese sistema de normas, se fija el tipo de relación jurídica que se crea con el acto; se suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no fueron materia expresa de la convención, pero que son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato; se establecen límites a la libertad contractual.

De esa manera, para los contratantes se produce el deber de acatar tanto las estipulaciones contenidas en el acuerdo de voluntades, como las disposiciones de la ley, de suerte que, basta con la actualización de alguna hipótesis de ley que forme parte del sistema adquisidor, para que se produzcan las consecuencias de derecho.

De ahí que, se insiste, en las contiendas mercantiles sobre nulidad de actos derivados de la revisión y/o verificación al consumo del contrato de suministro de energía eléctrica, debe examinarse la regularidad del procedimiento de verificación, en cuanto a la satisfacción de las formalidades aplicables previstas en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, en tanto integran, junto con las cláusulas pactadas, el marco normativo total del referido pacto.

Lo anterior, porque tanto el contrato de suministro como las disposiciones normativas sobre el procedimiento de verificación, previstas en el Reglamento citado, son aplicables, incluso por ministerio de ley, por formar parte del sistema de normas extracontractuales que rigen la relación jurídica de las partes. Es decir, esas disposiciones extracontractuales son, las que, entre otros puntos, suplen la voluntad de los contratantes en los aspectos que no



za revision

es de la c

enjuiciada
se estable
lo de la dil
mento no s
que prevé

presente as
e al término
la legisla
ación, ajust
eléctrica

a cláusula
s de medi
seguir p
esa dilige
os requisit
Eléctrica, c

medimiento
ades prev
Reglamen
ncia de qu
emas de
ue se con

sideramos



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 5896/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

adhesión -en el caso de suministro de energía eléctrica- deben interpretarse procurando proteger los intereses de los usuarios finales, quienes se encuentran en desventaja al verse obligados a celebrar los contratos en los términos establecidos ya que no tienen injerencia en cuanto a los términos y condiciones que los rigen y, por tanto, deben ser interpretados a su favor, con base en las leyes que resulten más favorables para el consumidor, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 131/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro: **“CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR”**.

Sobre las premisas anteriores, se comparte el criterio contenido en la tesis I.4o.C.20 C, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, mayo de 2023, tomo III, página 3029, Undécima Época, Materia Civil, registro digital **2026492**, de rubro: ***“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EN EL JUICIO MERCANTIL CONTRA COBROS DERIVADOS DE VERIFICACIONES A USUARIOS ES POSIBLE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO”***.

En ese sentido, es importante señalar que los ajustes de facturación de energía eléctrica surgen a consecuencia de las revisiones a los sistemas de medición y la instalación eléctrica de los usuarios finales, en las que el personal del distribuidor de ese servicio detecta anomalías que alteran o impiden el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición, o bien, se advierte que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, según lo establecido en la cláusula novena de la aludida convención mercantil.

Tal procedimiento, en lo que interesa para este caso y de

conformidad con la **cláusula novena** del contrato de adhesión y los artículos 107, 110 y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica,⁴ exige que ***** ** ***** realice lo siguiente:

1. Contar con un aviso de revisión y/o verificación que deberá **mostrar y entregar** en copia al usuario o a la persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, a fin de que el personal del distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los sistemas de medición e instalación eléctrica del usuario respectivo;

2. Se levantará una constancia de revisión y/o verificación en la que se describa pormenorizadamente lo acontecido en dicha diligencia, cuando se encuentren anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición, o bien, se detecte que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, de la cual dejará copia al entrevistado, **en la cual deben intervenir dos testigos**, propuestos por la persona con quien se entendió la diligencia, o por el inspector, ante la

⁴ **Artículo 107.-** Los verificadores e inspectores autorizados por la Secretaría y la CRE deberán contar con documento oficial de identificación y los elementos necesarios para realzar la práctica completa y eficaz de las visitas de verificación o inspección. **Los verificadores e inspectores deberán contar también con la orden de verificación o inspección correspondiente**, la cual deberá ser dirigida a quien se le vaya a practicar la visita de verificación o inspección; la fecha en que se llevará a cabo la visita de verificación e inspección; el domicilio en el que se practicarán estas visitas; **el período que abarcará la visita** y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración por la Secretaría o la CRE. Asimismo, la orden de verificación o inspección deberá señalar el fundamento legal para la práctica de la visita y el objeto de la verificación o inspección. Los verificadores e inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones de los permisionarios, usuarios, consumidores y demás Integrantes de la Industria Eléctrica a fin de dar cumplimiento con la orden de visita de verificación o inspección y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes, así como de los Integrantes de la Industria Eléctrica, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen dichas visitas de verificación o inspección, y dar las instrucciones a sus representantes o personal a su cargo, para que no opongan obstáculo alguno a dicha verificación o inspección. El sujeto de la verificación o inspección deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal.”

“Artículo 110.- Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:

I. El inspector deberá entregar la orden de visita de verificación o inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;

II. **Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos.** La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;

III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona; (...)”

“Artículo 113 (...) Si de la verificación a que se refiere este artículo, el Transportista o Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue:

(...)

Cuando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una **constancia en la que describa el desarrollo de la verificación**, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final...”



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 5896/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

negativa de aquél; y,

3. El distribuidor informará y proporcionará al suministrador los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos **que se deberán ajustar al servicio correspondiente.**

En ese sentido, ***** ** ***** , antes de llevar a cabo la revisión del equipo de medición del usuario, debe contar con un aviso de revisión, del cual dejará copia al interesado para, posteriormente, llevar a cabo la diligencia, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entendió la diligencia, o por el inspector, ante la negativa de aquél, levantando una constancia de todo lo que acontezca en el acto, cuya copia también deberá entregar a la persona que atienda la visita y que debe ser el propio usuario o alguien mayor de edad.

Así las cosas, se tiene que ***** ** *****
exhibió y le fueron admitidas como pruebas, en lo que interesa, las
digitalizaciones de los documentos siguientes:

- a) Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica con folio *****, del veintiuno de julio de dos mil veinticinco;
- b) Formato de Pruebas a Equipos de Medición en Baja Tensión con folio ***** veintiuno de julio de dos mil veinticinco;
- c) Constancia de Revisión con folio ***** de el veintiuno de julio de dos mil veinticinco; y,
- d) Diversas fotografías.

Por cuanto a los documentos relacionados en los incisos **a), b)** y **c)** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1238, 1241, 1296 y 1390 Bis 45 del Código de Comercio, en relación con el numeral 3, fracción V, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y la tesis 1a. VIII/2021 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO***



PRUEBAS DE FUENTE
 originales y no
 utora.
 relacionadas
 carecen de
 tiempo y cir
 nde a lo rep
 al parecer
 que se ten
 certificación
 artículos 12
 on el divers
 de revisión
 pruebas apo
 sión Feder
 revisión efe
 encialmente
 Instalación
 edición en B
 formato de a
 sos eleme
entes para
lado con o
co contrac
 en el aparta
 el Contrato

relacionadas
carecen o
tiempo y cir
nde a lo rep
al parecer
que se ter
certificació
artículos 12
on el divers
de revisión
ruebas apo
sión Feder
revisión efe
encialmente
Instalación
edición en B
ormato de a

pruebas apo
sión Feder
revisión efe
encialmente
Instalación
edición en B
ormato de a
sos eleme

entes para
lado con o
co contra

en el apartado
el Contrato

en el apartado
el Contrato

⁵ Registro digital: **2022826**.

s, debía
se entendi

dos testigos
diligencia c
especial re

...tenerse aut

cobra sentido
riamente, pu
cerca de la

o quedaron

ento oficial
e supuesto
a media filia
or el prop



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 5896/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Finalmente, las fotografías aportadas por la demandada **no subsanan ninguna de esas deficiencias.**

Aun valoradas como indicios, únicamente permiten advertir **la fachada de un inmueble, a una persona de sexo masculino (de espaldas) y un equipo de medición**; por tanto, nada demuestran respecto de quién atendió la diligencia, la identificación del personal actuante, la exhibición y entrega del aviso al inicio de la revisión o la intervención de testigos. Además, carecen de la certificación prevista por el **artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria en términos del artículo 1390 Bis 8 y 2 del Código de Comercio, que permita establecer con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron obtenidas.

Así, las deficiencias advertidas **no constituyen meras irregularidades formales o intrascendentes**, sino que recaen precisamente sobre las garantías destinadas a proporcionar certeza respecto de quién atendió la diligencia, quién la practicó, si el personal se identificó debidamente, si el usuario conoció el aviso al inicio del procedimiento y si existieron elementos externos capaces de corroborar la forma en que se desarrolló la actuación.

En consecuencia, frente a la negativa expresa de la parte actora y conforme a la carga probatoria establecida en los artículos **1194 y 1196 del Código de Comercio**, correspondía a la demandada demostrar que el ajuste reclamado tuvo origen en un procedimiento regularmente practicado; carga que **no quedó satisfecha**, pues la regularidad de la revisión descansa esencialmente en manifestaciones asentadas por el propio personal que la practicó, sin que las restantes pruebas permitan corroborar objetivamente los hechos esenciales de la diligencia.

Asimismo, las pruebas **instrumental y presuncional legal y humana** ofrecidas por la enjuiciada, no le benefician, ante la falta de perfeccionamiento de las documentales relativas al proceso de revisión y/o verificación; por ende, no existe en autos dato objetivo que permita tener por acreditado que dicha diligencia se hubiera



Bajo ese contexto, **se determina acreditado el último elemento de la acción**; por lo que resulta innecesario analizar el resto de las causas por las cuales la parte actora señala que los actos combatidos son nulos, debido a que no variaría lo determinado en este fallo ni le otorgaría un mayor beneficio.

Sin embargo, se insiste, previo a que esta persona juzgadora esté en posibilidad de analizar la validez de esos argumentos, la parte demandada debía respetar lo dispuesto en el contrato de adhesión que la une con la parte actora, así como los lineamientos legales aplicables al procedimiento de revisión, lo cual no aconteció. Ello, porque no quedó demostrado que al inicio de la revisión se hubiera informado debidamente a la parte actora, mediante aviso que reuniera los requisitos conducentes, que se llevaría a cabo la revisión a la instalación eléctrica de su domicilio, ni que la diligencia se hubiera practicado con las formalidades necesarias para dotarla de certeza.

6.4 Excepciones y defensas



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 5896/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Demostrados que fueron los elementos de la acción, procede analizar las excepciones que opusieron las codemandadas, por cuanto a las consistentes en:

1. **Oscuridad de la demanda.**
2. **Perentoria y/o derogación o invalidez de la norma.**
3. **Falta de acción y de derecho.**
4. **Extinción de la acción de nulidad.**
5. **Validez del acto jurídico reclamado.**
6. **Contrato cumplido.**
7. **Contrato no cumplido.**
8. **Sine actione agis.**

Sin embargo, las citadas excepciones se consideran **infundadas**.

Por cuanto hace a la **oscuridad de la demanda**, **Comisión Federal de Electricidad** sostiene, esencialmente, que la pretensión de nulidad resulta ajena a la realidad jurídica porque la revisión deriva directamente de las cláusulas cuarta y novena del contrato de adhesión; que la persona usuaria se obligó a permitir la revisión, no alterar las instalaciones y pagar el consumo efectivamente realizado; y que la demanda no precisa adecuadamente las razones por las cuales ese procedimiento sería ilegal.

No le asiste razón, ya que la parte actora sí precisó la **causa de pedir**, pues identificó el procedimiento de revisión cuya nulidad reclama y señaló las irregularidades que, en su concepto, se cometieron durante su desarrollo, entre ellas la falta de identificación del personal, la ausencia de las formalidades relativas a la intervención de testigos y el incumplimiento de las reglas que rigen la revisión. Al respecto, la amplitud con la que la demandada contravirtió cada una de esas cuestiones evidencia que **conoció**

suficientemente los hechos y fundamentos de la pretensión y estuvo en posibilidad real de defenderse, por lo que no se actualizó estado de indefensión alguno.

Respecto de la excepción denominada **perentoria y/o derogación o invalidez de la norma**, la demandada sostiene que la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento se encontraban abrogados al momento de la revisión y que ésta debía regirse por la Ley del Sector Eléctrico publicada el dieciocho de marzo de ese año.

El argumento es **infundado**, porque en el apartado **6.2** de esta resolución se determinó precisamente el marco normativo aplicable y se explicó que el contrato de adhesión publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno** continúa rigiendo la relación jurídica entre las partes, así como las disposiciones que integran su contenido normativo, en términos de su cláusula vigésima octava y del régimen transitorio correspondiente. Por tanto, la sola abrogación formal de la legislación anterior **no implica que las reglas incorporadas al contrato hayan dejado de regir los actos derivados de éste**, particularmente cuando las nuevas disposiciones preservaron los contratos celebrados bajo el régimen anterior.

En cuanto a la **falta de acción y de derecho**, la moral demandada argumenta que la actora aceptó voluntariamente el contrato de suministro; que conforme a los artículos 78 del Código de Comercio y 1795, 1796 y 1797 del Código Civil Federal se encuentra obligada a cumplir sus obligaciones contractuales; que debía abstenerse de alterar el equipo de medición; y que, al haberse detectado una anomalía que impedía registrar la totalidad del consumo, carece de derecho para solicitar la nulidad de la revisión y del ajuste correspondiente. Incluso afirma que correspondía a la actora demostrar que la anomalía asentada por su personal no existió.

Tampoco le asiste razón. **La existencia de obligaciones a cargo de la persona usuaria no releva a Comisión Federal de Electricidad del cumplimiento de las obligaciones que ella misma asumió para practicar la revisión**. El carácter bilateral del contrato opera para ambas partes: así como el usuario debe pagar la



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 5896/2025

energía efectivamente consumida y abstenerse de alterar los sistemas de medición, el personal debe practicar las revisiones con observancia de las formalidades contractuales y normativas aplicables.

Por ello, la existencia de una supuesta anomalía en el equipo de medición **no puede utilizarse para convalidar retroactivamente un procedimiento cuya regularidad no quedó acreditada**. Antes de atribuir consecuencias económicas a aquello que su personal afirmó haber encontrado, correspondía a la demandada demostrar que la diligencia en la que se obtuvo esa información se desarrolló lícitamente, tal y como quedó establecido en el apartado 6.3, esa carga no fue satisfecha.

Tampoco es acertado afirmar que la parte actora tenía que demostrar la inexistencia de la anomalía asentada en la revisión. La controversia no se limita a determinar técnicamente si existió o no una alteración, sino, en primer término, a establecer **si el procedimiento del que deriva esa conclusión fue regularmente practicado**. Frente a las negativas formuladas por la actora respecto del desarrollo de la diligencia, correspondía a la demandada acreditar las circunstancias que afirmó haber realizado y documentado, en términos de los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio.

Igualmente resulta ineficaz la tesis que la demandada invoca para sostener que en la vía mercantil no puede examinarse la legalidad de sus actos. El criterio citado se refiere específicamente a que, en una acción de pago de lo indebido, **no corresponde al juez mercantil analizar la legalidad de las tarifas eléctricas fijadas por las autoridades competentes**. Al respecto, **Comisión Federal de Electricidad** pretende extender ese criterio al procedimiento de revisión; sin embargo, aquí no se cuestiona la validez de una tarifa ni de una norma general, sino el **cumplimiento de las obligaciones contractuales y normativas que regían una actuación concreta desarrollada por la propia demandada**.



io extingue l
actora cele
constituye un
emás un c
de error o c

nisa incorre
contrato c
cia, sino
y de los a
aber celeb

constituye r
ontrovierte.
por **Com**
lativa deriv
rror o dol

el acto jurí

el Código
del consentimiento

Finalmente, la excepción de ***sine actione agis***, entendida por la demandada como la negación lisa y llana del derecho ejercitado y la exigencia de que la parte actora demuestre los elementos de su pretensión, tampoco modifica lo resuelto.

En suma, las excepciones y defensas opuestas por **Comisión Federal de Electricidad** parten de tres premisas comunes: que la parte actora incumplió el contrato al alterar el sistema de medición; que la revisión practicada por el personal de la demandada constituye el ejercicio de una facultad contractual; y que la existencia de aquella anomalía basta para justificar el ajuste impugnado.

Por tanto, las excepciones y defensas opuestas resultan **infundadas** y no desvirtúan la procedencia de la acción.

EDNA VALENCIA HUERTA
706a6620636a663300000000000000000014611
22/04/29 18:59:41



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO ORAL MERCANTIL 5896/2025

Como una consecuencia lógica de la declaración de nulidad mencionada, se **condena** además a la **cancelación del importe** total de **\$52,681.00** (cincuenta y dos mil seiscientos ochenta y un pesos **00/100** moneda nacional), por concepto del aludido ajuste a la facturación, respecto al servicio ***** ****.

En el entendido de que ***** ** *****
deberá continuar brindando el suministro de energía eléctrica en el
servicio contratado en el domicilio de la parte actora, en los términos
en que se encontraba contratado, únicamente por cuanto a los actos
materia de este juicio.

8. **Gastos y costas.** Resulta improcedente emitir condena en costas, por no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio, pues no existe evidencia en autos que alguna de las partes haya presentado documentos o testigos falsos o sobornados; la acción intentada en esta causa no es la ejecutiva mercantil sino la tramitada a través del juicio oral mercantil; no existen dos sentencias en la cual se haya condenado uniformemente a alguna de las partes; y no se declaró improcedente la acción o excepción alguna, ya que estas últimas se declararon infundadas.

Además, tampoco se advierte que las partes se hayan conducido con malicia; es decir, que hayan procedido con temeridad y mala fe, ejercitando acciones o defensas a sabiendas que son notoriamente improcedentes o injustificadas, tampoco se advierte la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo hecho de entorpecer el curso del procedimiento, de ahí, que no se emita condena en costas procesales.

En tales consideraciones, se **absuelve** a las partes del pago de gastos y costas en esta instancia.

Por todo lo anterior, es que se resolvió en los términos expuestos al principio de esta resolución.



z Beltrani, J.
Estado
e la perso
(icamente)

Version Pù

PDF - Version



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171916752_2951000039557241009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	EDNA VALENCIA HUERTA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.1f		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/10/26 18:22:09 - 21/10/26 12:22:09		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	9e 7e 55 9a 4b c7 da 2e 66 f7 52 cf 0c 61 a0 1d 6d b1 8c f3 af 5e 4a f3 fb 44 ed 0f 2a ec 12 2b 72 2e b9 cf b9 a1 1b d0 f1 02 fe b0 3e 96 2c 98 33 12 cb 6b 29 80 0f 88 b0 38 bf 8a b2 02 e3 0a 2f 57 ed 22 7c bb 01 de 8e 87 08 77 77 d2 8d b0 e9 e0 ed 17 a8 06 95 7d 60 cf 8e 5b 06 75 fc dc 3f 04 f4 60 60 9c af ba 47 e8 9d 2b a4 e4 4e 43 2e 0f 6f 66 ee 06 b3 8c 12 83 dd 2c 55 5c e1 69 52 9a e3 74 d1 ce c7 a9 64 e2 83 a3 69 9c 33 e2 22 fd 50 e2 92 d3 92 73 40 38 ca 27 5b 9e 1c 43 43 44 9a 8b 0a 2c cc d2 a0 3e 8f 23 de 29 35 2e 4d f2 ce f0 a9 18 7b 6d 92 55 1a 11 54 07 5b 4f d0 a4 00 d5 f4 f1 78 d4 c9 b8 37 cb a5 4e 7c 6f 77 9d b1 8d 3a 3e 6a 0d 9f 1a 83 df 77 de 4a fc ea 99 cb 6c 76 3f 35 b9 e6 dd e9 a8 2b 07 18 29 42 53 ce e2 eb 52 81 f4 ae e4 28 29 6d 03 e4 03 b4 23 3c a8 22 9b d7 6b 50 f1 57 f8 20 3e 51 d1 c1 eb ec cb 8f 1a 39 63 fc 63 12 ba fe 29 2f fe 44 3f 76 71 1b 79 cd 90 24 f7 0e a7 94 23 3e 2a 7d 2d 49 2c 50 5f 36 cc 9e 09 4c 07 87 62 f0 4f 80 31 59 1b b9 b6 88 71 2b 9d 73 2f 4c 07 d6 60 1d 8e d2 ac ad 83 3a eb bc 92 0f 32 ca fb 08 79 ce 95 dd 70 be d5 5a f1 2e 5d 71 91 74 51 0d 48 e6 0b 63 c8 e8 e5 ec bf 23 47 f6 9e 75 08 1c 84				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/10/26 18:22:09 - 21/10/26 12:22:09				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.1f				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/10/26 18:22:09 - 21/10/26 12:22:09				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	223200831				
Datos estampillados:	Vh+v4VwHcGeZGShdari1Yqlp3E=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LILIA ELISA LOPEZ BELTRANI		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.29.66		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/10/26 19:04:49 - 21/10/26 13:04:49		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	59 d9 40 3c 7e b5 73 c1 3c d8 39 af 23 b8 8b 7b 65 97 b2 f3 12 95 ff e5 7c 33 a0 5f 46 9b 04 92 ea d6 24 7e cd 7e be 6c 7d 81 e9 8f 65 2d f8 c6 f8 35 97 5f 38 10 3a 18 13 67 2c 6e e0 b0 2f 10 1d ce c9 fd 7a 94 44 ec df c1 f5 6e ae f0 23 cc 86 d3 32 b7 de a8 df 6d d9 bf f7 26 9f 2c 59 8f 3b b4 b9 d5 63 fa 38 f7 c7 cd 20 bb be f0 51 90 1f 95 8e 5b 83 06 3f 8b 77 73 e5 93 cc 41 76 b5 c0 7d b1 29 0a 7d 9b 08 92 4a cd 77 28 b1 be 74 ea e1 2c d3 6c 57 1c 14 4d 60 f0 d6 93 34 a1 59 9f 22 ae 3c 7e e4 a7 5f c3 5e 61 24 d4 04 94 cb 38 9e 41 6e 4d 2b ff 6c 0e e1 e7 a1 42 8e 91 c9 b5 e3 a3 dd e1 f1 4b 4c b5 40 55 70 d3 22 c3 dd 66 ba ab 6d b6 9e 4d ba cd d9 53 49 e7 77 0c 0f c3 4c bd 35 b9 42 ee 6c 86 0a 16 7f db 1c 88 b1 b4 99 17 b7 66 2e 4c 19 42 82 78 66 97 06 1a 45 0e f8 0a 4a 09 d4 27 9d 73 49 3d 57 e8 2c 46 7d e5 38 45 4c ac b5 0a 43 67 9d bb c7 7b 35 4f 5e 9a 91 77 1e 3a 25 db 0b 2b 12 e5 f8 46 44 f0 8a 94 7d f9 5e b6 60 6a 78 fa 27 2e 13 c0 53 90 57 89 f8 6f 95 3b fa 66 4f ca 5f 4a 40 c7 f1 c2 a5 34 f8 bf 6a 84 fb 0e e7 35 12 af c0 1e 98 4f 20 e4 68 6c cc 39 03 2b 32 43 33 61 74 ce 3b 0f 4b 3d 90 66 ab 4c e0 38 b1 5c 54 9e f5 2d f0 5b 7e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/10/26 19:04:49 - 21/10/26 13:04:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.29.66			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/10/26 19:04:50 - 21/10/26 13:04:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	223255473			
Datos estampillados:	mTdQqu8V+OjEOIZSqkKqtwxCww=			

El veintiuno de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Edna Valencia Huerta, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.